

INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DE REUTILIZACIÓN DE SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

1.- Introducción

1.1.- Antecedentes

Por medio de comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de estudios e informes del Consejo General del Poder Judicial de fecha 16 de junio de 2010, ha sido remitido a esta Fiscalía General del Estado, para informe, el texto del Proyecto de Reglamento del Consejo General del Poder Judicial, de reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.

A tenor del artículo 14.4 j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos corresponde emitir el informe en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe el plazo será de quince días hábiles.

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero tiene su cobertura legal en el artículo 110.3 de la LOPJ en cuanto dispone que los proyectos de reglamentos de desarrollo que el Consejo General del Poder Judicial dicte, en el ámbito de su competencia y con subordinación a las leyes, en desarrollo de la LOPJ para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar conforme al artículo 110.2, se someterán a informe de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en los párrafos *n, ñ y q del apartado 2 de este artículo*.

El Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 124 de la Constitución Española y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto

Orgánico del Ministerio Fiscal, tiene encomendada, entre otras funciones, la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados. Como defensor del interés público debe velar por el interés general en el conocimiento de la jurisprudencia, que complementa el ordenamiento jurídico, procurando evitar limitaciones, aun cuando sean bienintencionadas, a su máxima difusión y conocimiento general.

Adicionalmente, es preciso señalar que el ejercicio de las funciones que para el cumplimiento de tal misión atribuye al Ministerio Fiscal el artículo 3 del Estatuto Orgánico, implica un uso constante de las sentencias y demás resoluciones judiciales en la práctica forense por los miembros del Ministerio Fiscal, al emitir informes o dictámenes, así como en la función integradora y unificadora que corresponde a la Institución en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, con ocasión de las actividades de formación y en la elaboración de Instrucciones, Circulares y Dictámenes por la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio asimismo de la obligada notificación de las resoluciones judiciales en todos los procedimientos en que el Ministerio Fiscal sea parte, así como la posibilidad de tomar conocimiento de cualquier resolución judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por otro lado, en fecha 14 de mayo de 2010 se ha firmado por el Fiscal General del Estado y el Presidente del Consejo General del Poder Judicial un Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, que obedece al interés de la Fiscalía General del Estado en que los fiscales, *para el desempeño de sus funciones, puedan contar con el acceso al Fondo Documental CENDOJ como instrumento muy útil para la búsqueda y estudio de Jurisprudencia, así como medio de acceso a los análisis, de gran valor doctrinal, de las resoluciones que contiene.*

En base a lo expuesto, el presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal y da cumplimiento al preceptivo trámite previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

1.2.- Referencias básicas a la estructura y fundamentos del Proyecto de Reglamento del Consejo General del Poder Judicial de reutilización de sentencias y resoluciones judiciales.

El Proyecto de Reglamento se estructura en una Exposición de Motivos y tres Títulos que comprenden un total de nueve artículos. El Título I, bajo la rúbrica Disposiciones Generales define el objeto y el concepto de reutilización.

El Título II aborda el régimen jurídico de la reutilización, regulando las modalidades de gestión de reutilización y las contraprestaciones económicas y el Título III regula el régimen sancionador, tipificando las infracciones y estableciendo las sanciones. Consta además de tres Disposiciones Adicionales y una Disposición Final y de un Anexo en que se recogen los precios públicos aplicables a las licencias-tipo y autorizaciones de reutilización con finalidad comercial.

El fundamento legal del Proyecto reside en la potestad reglamentaria que el artículo 107.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial para regular *el modo en que habrán de elaborarse los libros electrónicos de sentencias, la recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales*, previo informe de las Administraciones competentes.

Al mismo tiempo encuentra fundamento en las disposiciones de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, transposición de la Directiva 2003/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información generada en el mismo ámbito, cuya Disposición adicional segunda, apartado 2, dispone que *las previsiones contenidas en la Ley serán de aplicación a las sentencias y resoluciones judiciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 107.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su desarrollo específico*, de modo que determina que las sentencias y demás resoluciones judiciales constituyen información del sector público susceptible de ser reutilizada si bien su régimen jurídico de reutilización vendrá dado por lo previsto en el artículo 107.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial junto con el desarrollo específico del mismo.

El Proyecto tiene por objeto dotar del respaldo normativo necesario a la gestión de la reutilización de sentencias y demás resoluciones judiciales que se atribuye al Centro de Documentación Judicial, y ordenar la actividad de los reutilizadores, determinando al mismo tiempo los usos que quedan excluidos de la noción de reutilización.

2.- Valoración general del Proyecto.

Se comprende que se aborde la regulación de la reutilización de sentencias y demás resoluciones judiciales en desarrollo del artículo 107.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el contexto, por tanto, de las garantías que dicho precepto establece respecto a la necesidad de velar, en la

recopilación, tratamiento, difusión y certificación de las sentencias, por su integridad, autenticidad y acceso, y de asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos.

Sin embargo, cabe objetar que el pretendido objeto de reglamentar la reutilización de sentencias, concepto cuyos amplios perfiles no quedan perfectamente delimitados en el Proyecto como se expone a continuación, en modo alguno puede suponer una restricción del *acceso completo a la jurisprudencia, en condiciones de igualdad, a quien tenga interés en ella*, habida cuenta el interés general existente en su conocimiento y difusión, ni puede quedar sometido el uso de la misma con fines docentes, científicos, de investigación y análisis, o en trabajos doctrinales de divulgación a la necesidad de obtención de una autorización o licencia o al pago de una contraprestación económica.

Ha de destacarse que, aun cuando no se menciona en el texto del Reglamento ni en la Exposición de Motivos, la jurisprudencia constituye una fuente complementaria de Derecho (artículo 1.6º del Código Civil), cuyo máximo conocimiento, difusión, análisis y publicidad, interesa al conjunto de la comunidad jurídica y a toda la ciudadanía, por lo que ha de ponerse un especial cuidado en que el ejercicio razonable de las funciones del Consejo General del Poder Judicial, en orden a garantizar su difusión auténtica, no pueda redundar, a través de un régimen de licencias que vaya más allá de compensar el coste del valor añadido que los propios órganos del Consejo agreguen a la jurisprudencia, en una limitación efectiva de su utilización docente, científica, doctrinal o forense.

Todo ello, sin perjuicio de que tal sometimiento a licencia, a determinadas condiciones o al pago de un canon estén justificados en ciertos supuestos de acceso masivo o generalizado a las sentencias y demás resoluciones a través del CENDOJ por editoriales y distribuidores del sector privado para su posterior explotación mercantil, específicamente para la confección de bases de datos informáticos, habida cuenta el valor añadido y la especialización del fondo documental CENDOJ y atendiendo al coste que el tratamiento de las sentencias del mismo supone, sin que por otro lado pueda suponer una restricción de la libre competencia.

En el mismo sentido, cabe poner de relieve que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no son objeto de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que el acceso a la jurisprudencia ha de ser libre, fácil y gratuito para el ciudadano en general, al obedecer al interés público su general conocimiento y difusión.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el concepto europeo de

reutilización, como se señalará más adelante, se refiere a la utilización de documentos con finés distintos del propósito inicial, por lo que atendiendo a la función complementaria del ordenamiento jurídico que tiene la jurisprudencia, su conocimiento generalizado y la facilitación de acceso a la misma con destino al conjunto de los ciudadanos y de los operadores jurídicos, no constituye una finalidad distinta del propósito al que sirve la propia jurisprudencia, por lo que no debe someterse de modo generalizado a un régimen de licencias, a no ser, como se ha expresado, cuando se aporte un valor añadido por los órganos técnicos del propio Consejo General del Poder Judicial.

3.- Análisis del articulado.

3.1.- Concepto de reutilización.

Entrando en el análisis del articulado, el artículo 1 aborda la regulación del objeto del Reglamento, atribuyendo la competencia para gestionar la reutilización de sentencias y demás resoluciones judiciales al Consejo General del Poder Judicial a través del Centro de Documentación Judicial.

El artículo 2 define el concepto de reutilización mediante la combinación de una definición en positivo y una serie de exclusiones que delimitan el mismo, dando como resultado un concepto un tanto confuso que puede generar problemas de interpretación.

Así, la reutilización se define como *el uso de las sentencias y otras resoluciones judiciales por parte de personas físicas o jurídicas que las empleen, a su vez, para facilitar a terceras personas el acceso a tales sentencias y resoluciones, o a los productos con valor añadido que hayan sido elaborados a partir de las mismas, sea o no con fines comerciales*, esto es, según el artículo 2 del Reglamento, supone cualquier uso que implique una utilización de segundo grado que sirva para facilitar a terceras personas el acceso a esas sentencias y demás resoluciones judiciales o a productos con valor añadido a partir de las mismas.

Como ya se ha señalado, si bien es clara la aplicación del concepto de reutilización para los productos con valor añadido elaborados por los órganos técnicos del Consejo a partir de las sentencias, quizás sería preciso reflexionar, teniendo en cuenta la relevante función que cumple el Poder Judicial, si el mero hecho de facilitar a terceros el acceso a las sentencias en sí mismas, cumpliendo la función de incrementar su publicidad y reforzando así nuestro ordenamiento jurídico, puede ser calificado, sin más, de reutilización a los efectos de someter esta facilitación (docente, científica, forense, doctrinal, etc) a un régimen de licencias.

El artículo 3, apartado 1 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público dispone que *se entiende por reutilización el uso de documentos que obran en poder de las administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública.*

A su vez, la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003 lo define como el “uso de documentos que obran en poder de organismos del sector público por personas físicas o jurídicas con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos en la misión de servicio público para la que se produjeron. El intercambio de documentos entre organismos del Sector público en el marco de sus actividades de servicio público no se considerará reutilización.”

También se plantea en la Directiva que *“la publicidad de todos los documentos de libre disposición que obran en poder del sector público – referentes no sólo a los procedimientos políticos, sino también a los judiciales y administrativos – es un instrumento esencial para el desarrollo del derecho al conocimiento, que constituye un principio básico de la democracia.”*

A la vista del sentido y alcance de la Directiva debe quedar claro que la utilización de sentencias y demás resoluciones judiciales en la elaboración de estudios y trabajos doctrinales de análisis de las resoluciones, así como su uso con fines informativos, docentes, culturales o científicos, obedece a un interés público y sin duda alguna tiene vocación de servicio público al suponer una vía de difusión de la jurisprudencia y favorecimiento del conocimiento de las sentencias por los ciudadanos.

Por tanto, el Consejo Fiscal considera oportuno que se especifique que no está comprendido en el concepto de reutilización el uso de sentencias y otras resoluciones judiciales con un propósito de análisis doctrinal de las resoluciones, de estudio, integración e interpretación de la jurisprudencia habida cuenta que tal uso obedece al mismo propósito de satisfacer el interés general de conocimiento de la motivación de las resoluciones de los Jueces y Tribunales, en relación con los preceptos aplicables en cada caso.

Entrando en el análisis de las exclusiones que se recogen en el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto que se analiza, quedan fuera del concepto de reutilización, los usos que se realicen entre los órganos judiciales, o entre estos y el Consejo General del Poder Judicial, así como entre Administraciones Públicas y organismos del sector público, siempre que sea dentro del ejercicio de las funciones públicas que tienen atribuidas. Redacción que es transposición

de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1 in fine de la Ley 37/2007 antes citada, que dispone que *queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre Administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas*.

Si bien podría entenderse comprendida en tal exclusión la cesión de las sentencias y demás resoluciones judiciales al Ministerio Fiscal, se propone que se incluya expresamente mención al mismo en el apartado 3. a) del artículo 2 del Proyecto que se analiza, habida cuenta que la cesión o uso de las sentencias y resoluciones judiciales obedece a las relaciones internas entre los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones que el Ministerio Público tiene constitucional y legalmente atribuidas, como órgano integrado con autonomía funcional dentro del Poder Judicial, como anteriormente se ha señalado.

Queda fuera asimismo del concepto de reutilización, la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones judiciales que realice el Consejo General del Poder Judicial, para cumplir con su finalidad genérica de difundir la jurisprudencia, y la mera consulta con fines de conocimiento personal efectuada a partir de la publicación electrónica de las mismas por el Consejo General del Poder Judicial, lo que se considera adecuado y coherente con la necesidad de garantizar el acceso gratuito y la difusión de la jurisprudencia que corresponde al Consejo General del Poder judicial, habida cuenta que el acceso y la difusión de la jurisprudencia constituye un verdadero servicio público que ha de responder a las exigencias de la Sociedad de Información y a las nuevas tecnologías.

El apartado 3. d) del artículo 2 del Proyecto excluye también de la noción de reutilización la puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial de las sentencias y otras resoluciones judiciales para consulta de las mismas por parte de los Jueces y Magistrados, a través de una base de datos de prestaciones avanzadas ("Fondo documental CENDOJ"). Se recoge en este caso la posibilidad de extender, mediante acuerdo, el acceso al Fondo documental CENDOJ a otros cuerpos funcionariales de personal colaborador o al servicio de la Administración de Justicia.

En este punto es preciso señalar, como apuntábamos al principio, que en fecha 14 de mayo de 2010 se ha firmado el Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado para posibilitar el acceso del Ministerio Fiscal al Fondo Documental CENDOJ, cuyo objeto es *establecer un marco de colaboración tecnológica, documental y de difusión entre el Consejo General del Poder Judicial, a través del CENDOJ y la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad de Apoyo, en el que se posibilite el acceso al Fondo Documental CENDOJ*. Se considera pues, oportuno

que se recoja expresamente mención al Ministerio Fiscal en la letra d) del apartado 3 del artículo 2 objeto de informe, haciendo referencia a la puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial de las sentencias y otras resoluciones judiciales para consulta de las mismas por parte de los miembros del Ministerio Fiscal, a través del Fondo Documental CENDOJ, con base en el acuerdo ya vigente y quedando excluida, por tanto, de la noción de reutilización. La referencia a Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal debería figurar, asimismo, en la Exposición de Motivos.

Se excluyen también los usos con finalidad puramente informativa de sentencias y otras resoluciones judiciales puntuales que puedan obtenerse por medio de los gabinetes de comunicación de los propios órganos judiciales o del Consejo General del Poder Judicial, y su publicación por los medios de comunicación social o en boletines informativos de actualidad jurídica, cuando exista un interés público prevalente, así como la difusión limitada que puedan hacer las partes de un procedimiento judicial de las sentencias y demás resoluciones judiciales que les sean comunicadas, sin perjuicio de someterse al régimen correspondiente establecido en el Reglamento, en caso de hacer un uso de las mismas que implique reutilización.

La redacción de estas exclusiones pone de relieve el amplio concepto de reutilización que se maneja y que puede conducir a limitaciones en el uso de la jurisprudencia contradictorias con la relevante función que ésta cumple en nuestro Ordenamiento Jurídico. Así, se establece, para la exclusión del régimen de licencias a la publicación de sentencias en medios de comunicación social o boletines informativos de actualidad jurídica, la limitación de que “exista un interés público prevalente”. A juicio del Consejo Fiscal, el interés público por el conocimiento de la jurisprudencia de nuestros Tribunales concurre en todo caso, por lo que esta limitación debería suprimirse.

Asimismo, parece difícil extender las limitaciones a la publicidad de las sentencias respecto de aquellas recibidas por las partes en los procedimientos judiciales en que intervengan. La limitación a los ciudadanos o empresas que han sido parte en los procesos para la difusión de las sentencias que les afecten solamente de un modo “aislado, ocasional y no permanente”, no dispone, a juicio de este Consejo Fiscal, de una habilitación legal suficiente en las funciones del Consejo General del Poder Judicial.

El artículo 3 regula las modalidades de gestión de la reutilización, dependiendo de los usos o finalidades que persigan los utilizadores, bien sin sujeción a condiciones especiales más allá de las condiciones establecidas con carácter general en el apartado 6 de dicho precepto, bien sujeta a especiales condiciones fijadas en una licencia, incluido el pago de un precio público, o bien a través de un procedimiento de autorización previa solicitud del interesado, en

que podrán imponerse al reutilizador determinadas condiciones.

3.2- Limitaciones al régimen de licencia.

El artículo 4. apartado 1 del Proyecto, al regular la reutilización sin sujeción a condiciones especiales de licencia o autorización, extiende la necesidad de licencia a la reutilización con finalidad informativa, docente, cultural o científica, siempre que tenga finalidad comercial, entendiendo esta, cuando depare al reutilizador un beneficio económico o comercial, directo o indirecto.

Como se ha señalado antes, el Consejo Fiscal considera que se debería excluir de forma clara, del concepto de reutilización, el “uso” de las Sentencias y demás Resoluciones judiciales con fines científicos, de divulgación y análisis de la Jurisprudencia, sin perjuicio de que ello pueda deparar a sus autores unos beneficios acordes al esfuerzo intelectual realizado, pues ello contribuye a la interpretación y aplicación del Derecho y, en definitiva, redundaría en beneficio de todos los ciudadanos.

A través de este artículo 4, por exclusión, se pone de manifiesto el régimen extensivo que maneja este Reglamento, a la hora de sujetar al conjunto de los ciudadanos a un régimen de licencias (con contenido económico e incluso sancionador) para la utilización de resoluciones judiciales en actividades que, hasta la fecha, se consideraban no sólo absolutamente libres, sino sobre todo beneficiosas para incrementar la incidencia que las resoluciones judiciales tienen en la vida jurídica.

Las limitaciones que se puedan producir para la producción doctrinal o científica, que lógicamente utiliza, ordena, sistematiza y comenta las resoluciones judiciales para proporcionar a terceros un mejor conocimiento y análisis del Ordenamiento Jurídico son, a nuestro juicio, excesivas y carentes de suficiente fundamentación legal, pues es obvio que toda publicación doctrinal o científica reporta a su autor una compensación por su trabajo, y que el concepto de “escasa cantidad de ítems” es muy indeterminado. ¿Requerirá licencia del Director del CENDOJ la publicación de un Tratado de Derecho Penal o un Comentario al Código Civil, que analice, sistematice o cite centenares de sentencias de nuestro Tribunal Supremo? ¿Podrá ser sancionado su autor si percibe un beneficio por su trabajo?

3.3.- Régimen sancionador.

No estima procedente este Consejo Fiscal entrar a fondo en el Régimen sancionador que se diseña en el Reglamento, aún cuando debería apuntarse que quizás, en cuanto se refiere a terceros que utilicen resoluciones judiciales

en actividades científicas, culturales o docentes, puede exceder de la habilitación legal y de las funciones propias del CENDOJ.

Sí cabría interesar una mayor precisión, que no conduzca a una aparente monopolización de las resoluciones judiciales. En concreto, dado el amplio concepto de reutilización que se maneja y la generalidad de los tipos sancionadores, ¿podrá ser sancionado el autor que en un Tratado o Manual cite el contenido de resoluciones judiciales sin concretar su fecha (artículo 8.3 del proyecto de Reglamento)?, ¿o un Magistrado del Tribunal Supremo por facilitar sentencias de interés y actualidad de las que ha sido ponente, a un profesor universitario, para su comentario o análisis en revistas jurídicas (artículo 8. 4º)?

En definitiva, parece necesaria una reconducción del contenido del Reglamento, para evitar posteriores conflictos interpretativos.

3.4.- Otras normas.

El Proyecto dispone en su Disposición adicional segunda, relativa a los acuerdos o convenios de cesión de sentencias que no se ajusten a las previsiones del Reglamento, que *en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Consejo General del Poder Judicial revisará todos los convenios y acuerdos en vigor para la entrega de sentencias y otras resoluciones judiciales, y determinará la modalidad de reutilización aplicable en cada caso conforme a lo establecido en el presente Reglamento.* En este punto es preciso señalar que no se limita el contenido de la Disposición a los convenios de reutilización, concreción que sí efectúa la Exposición de Motivos.

Atendiendo a los términos de la citada Disposición, tal previsión no resulta de aplicación al Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado para posibilitar el acceso del Ministerio Fiscal al Fondo Documental CENDOJ a que antes se ha hecho referencia, habida cuenta que no tiene por objeto la entrega de sentencias, sino el acceso de los fiscales al Fondo Documental CENDOJ, ni supone reutilización de sentencias en los términos del Reglamento, puesto que no implica una utilización de segundo grado, y en ese sentido, se excluye en el Proyecto del concepto de reutilización la puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial de las sentencias y otras resoluciones judiciales a jueces y magistrados a través del Fondo Documental CENDOJ, así como a otros colectivos de la Administración de Justicia, mediante acuerdo. En virtud de dicho Convenio, el Consejo General del Poder Judicial, a través del CENDOJ, se compromete a dar acceso a los Fiscales al Fondo Documental

CENDOJ, a través de su punto único (Intranet) por el que se canalizará el acceso de todos los Fiscales a dicho servicio, garantizando de este modo su uso exclusivo por los miembros del Ministerio Fiscal, acordándose asimismo como contrapartida que la Fiscalía General del Estado se compromete a facilitar las Circulares, Consultas e Instrucciones del Fiscal General del Estado, informes del Consejo Fiscal sobre proyectos de ley o normas reglamentarias a que se refiere el artículo 14.4 j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como el acceso a los Fondos de la Biblioteca de la Fiscalía General del Estado.

En línea con las observaciones antes formuladas, se propone que se especifique en la Disposición adicional segunda que los acuerdos o convenios que serán objeto de revisión son los *de reutilización* que estén en vigor, como se señala en la Exposición de Motivos del Proyecto, parte expositiva en la que podría introducirse referencia expresa al Convenio firmado con la Fiscalía General del Estado excluyendo su revisión.

Por otra parte, el Reglamento viene a introducir en su Disposición adicional tercera una nueva Comisión con competencias sancionadoras en la materia en el Consejo General del Poder Judicial que, a juicio del Consejo Fiscal, tan sólo podría hacerse mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habida cuenta la reserva legal que prevé 127.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Al respecto cabe señalar asimismo la contradicción entre Exposición de Motivos y articulado en orden a la atribución en la Exposición de Motivos de la competencia sancionadora al Director del CENDOJ.

Asimismo, el Consejo Fiscal estima que, ante la trascendencia de la materia objeto del presente Proyecto, cabría plantear la posibilidad de abordar la modificación del Reglamento 1/1997, de 7 de mayo, del Centro de Documentación Judicial para adaptarlo a las nuevas funciones que el Proyecto le atribuye.

4.- Conclusión

El Consejo Fiscal expresa su preocupación por el hecho de que, a través de un Reglamento que pretende la razonable finalidad de rentabilizar el trabajo del CENDOJ y garantizar la libre competencia, se puedan establecer limitaciones a la publicidad y difusión de las resoluciones judiciales, al derecho de los ciudadanos y de la comunidad jurídica al libre acceso, estudio y conocimiento de las mismas, y a la libertad de producción científica, doctrinal y académica, que requiere el acceso, análisis y comentario de las sentencias sin necesidad de sometimiento a un régimen de autorizaciones previas o licencias

administrativas. Por ello se estima conveniente someter el proyecto a una mejor reflexión, que lo reconduzca a los límites de las relaciones entre el CENDOJ y las editoriales que se dedican al tratamiento informático de las sentencias.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo Fiscal.

Madrid, 30 de julio de 2010.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL